



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION

Radicado No. 138363189001-2011-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez, que el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, con ocasión de lo dispuesto en los acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitió a esta sede judicial el presente Proceso de Expropiación, radicada bajo el No. 13-836-31-89-001-2011-00239-00, informo además, que se encuentran memoriales por resolver radicados a través del correo institucional del juzgado primigenio, y del correo institucional de esta casa judicial. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 18 de abril de 2022

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).-

AUTO AVOCA Y ORDENA ELABORACION DE OFICIOS

REF: PROCESO DE EXPROPIACION

DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

DDO: ROBERTO JORGE BUELVAS VASQUEZ

RAD.: 138363189001-2015-00239-00

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados tanto en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y se avoca el conocimiento de los procesos de la misma naturaleza que se encontraban en curso en el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

Revisado el expediente físico tenemos que la última actuación procesal corresponde al auto fechado 18 de febrero de 2020, visible en los folios 255 al 258 del cuaderno No. 2 digitalizado (consecutivos 401 al 402 y respaldo del expediente físico), a través del cual se resolvió entre otras, corregir el numeral primero de la sentencia de data 27 de noviembre de 2019, igualmente se observa que, milita en el expediente pendiente de resolver los memoriales referentes a: i. La cesión de derechos litigiosos del tercero vinculado ECOPETROL S.A. a CENITH TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. folios 259 al 267); ii. Memorial aportando el comprobante de depósito judicial por valor de \$13.711.000 suscrito por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI (fls. 268 y 269); iii. Sustitución de poder, y solicitud de informe del estado del proceso radicado por la apoderada sustituta de ECOPETROL (Fls. 270 al 273); iv. Solicitud de oficios para la inscripción de la sentencia suscrita por el apoderado judicial de la demandante (fl. 274); así como las solicitudes de señalamiento de fecha para la entrega definitiva del inmueble, solicitud de información, reasumir poder y



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION

Radicado No. 138363189001-2011-00239-00

sustitución del mismo, renuncia de poder, otorgamiento de poder, visibles en los consecutivos 04 al 13 de los archivos pdf que conforman la carpeta correspondiente al expediente digitalizado.

Procede entonces la judicatura a pronunciarse respecto del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre la empresa ECOPETROL S.A. tercero vinculado dentro del proceso de la referencia, y la sociedad CENITH TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

En cuanto al contrato de cesión, dispone el Código Civil Colombiano, en su artículo 1960: "Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este".

Al no acreditarse en el expediente la constancia de notificación del contrato de cesión celebrado entre la empresa ECOPETROL S.A. tercero vinculado dentro del proceso de la referencia, y la sociedad CENITH TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. a los demás sujetos procesales intervinientes en el proceso de la referencia, como son, la Agencia Nacional del Infraestructura ANI, el demandado ROBERTO JORGE BUELVAS VELASQUEZ y a los terceros vinculados AV VILLAS y la DIAN, resulta necesario disponer a través del presente proveído, la notificación de tal figura jurídica a los precitados sujetos procesales, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

A la solicitud de fijación de fecha para la entrega definitiva del inmueble, y los oficios para la inscripción de la sentencia, suscritos por el apoderado judicial de la parte demandante, tenemos que no obstante haberse allegado al expediente el comprobante de depósito judicial por valor de \$13.711.000 correspondientes a la indemnización relacionada en el acta de sentencia visible a folios 218 y ss del segundo cuaderno del expediente físico debidamente digitalizado, la judicatura, previo a señalar la fecha en mención, ordenará oficiar al otrora Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolívar, hoy Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco, para que convierta a esta casa judicial, los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso de la referencia, y con ello poder verificar la existencia del depósito judicial que da cuenta el comprobante del Banco Agrario de Colombia por valor de \$13.711.000 visible como viene expuesto en folio 269 del cuaderno No. 2.

En cuanto a la solicitud de entrega de oficios para la inscripción de la sentencia, el despacho se permite recordar al memorialista que tal solicitud no será procedente hasta tanto se encuentren satisfechos los lineamientos del numeral 10 del artículo 399 del C.G.P., esto es, el haberse realizado la entrega definitiva del inmueble, ello a fin de que el acta correspondiente a dicha entrega, integrado a la sentencia sirvan de título de dominio al demandante.

Referente al memorial suscrito por el abogado Jhorman Alexis Álvarez Fierro a través del cual manifiesta que asume su calidad de apoderado judicial principal de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y a su vez sustituye dicho mandato a la abogada María Fernanda Romero Bolaños, así como el memorial de renuncia de poder suscrito por los abogados Jhorman Alexis Álvarez Fierro y María Fernanda Romero Bolaños, tal solicitud no será atendida por el despacho por cuanto revisada la foliatura del expediente, no se avizora memorial alguno dando cuenta del poder conferido por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION

Radicado No. 138363189001-2011-00239-00

LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al abogado Jhorman Alexis Álvarez Fierro.

En cuanto a los memoriales correspondientes al otorgamiento de poder por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. a la abogada Ángela Daniela Nieto Castillo, y, del demandado ROBERTO JORGE BUELVAS VASQUEZ al abogado Jaime Alberto Rodelo Ramírez, como quiera que dichos escritos se ajustan a las disposiciones del artículo 75 del C.G.P., en la parte resolutive del presente proveído se dispondrá reconocer personería a los mencionados togados.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de expropiación adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra ROBERTO JORGE BUELVAS VASQUEZ, manteniéndose el radicado No. 138363189001-2011-00239-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de de derechos litigiosos celebrado entre la empresa ECOPETROL S.A. tercero vinculado dentro del proceso de la referencia, y la sociedad CENITH TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

TERCERO: Tal como lo establece el Art. 1960 y 1961 del C.C notifíquese la cesión que da cuenta el inciso segundo del presente auto a la demandante Agencia Nacional del Infraestructura ANI, al demandado ROBERTO JORGE BUELVAS VELASQUEZ y a los terceros vinculados AV VILLAS y la DIAN.

CUARTO: Oficiar al otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco hoy Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco, solicitándole proceda a convertir a esta agencia judicial, los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso de la referencia.

QUINTO: Abstenerse de ordenar la entrega de oficios para la inscripción de la sentencia por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Desatender la sustitución de poder comunicada por el abogado Jhorman Alexis Álvarez Fierro a favor de la abogada María Fernanda Romero Bolaños por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO: Sin lugar a la renuncia de poder suscrita por los abogados Jhorman Alexis Álvarez Fierro y María Fernanda Romero Bolaños por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la sociedad CENITH TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., cesionaria del tercero vinculado ECOPETROL S.A., a la abogada Ángela Daniela Nieto Castillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.015.566 y T.P No347377 del C.S.J en los términos y para los efectos mencionados en el poder a ella conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION

Radicado No. 138363189001-2011-00239-00

NOVENO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandado ROBERTO JORGE BUELVAS VASQUEZ al abogado Jaime Alberto Rodelo Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.039.014 y T.P No 331.849 del C.S.J en los términos y para los efectos mencionados en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5aa34c972391a6b987876012ac0128b7f02beb11f86d985c414bb11831f0f4**

Documento generado en 18/04/2022 02:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>